



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Liquidación Patrimonial N° 2019 - 0284

Del memorial que antecede presentado por el liquidador, donde allega el informe de avalúos e inventarios (arch. 76), se corre traslado a los acreedores por el término de diez días conforme al artículo 567 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Pertenencia n° 2019-0452

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por la parte demandante, pero como en este asunto aún no se ha emitido auto admisorio de la demanda, por lo que el despacho, **resuelve**:

Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Pertinencia n° 2019-550

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de Blanca Cecilia Lizarazo como sucesora procesal de William Hernán Velandia Rodríguez contra Jhon Mario Muñoz Forero, Edén León Narváez, Helio Quintero Gallo y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a Jhon Mario Muñoz Forero, Edén León Narváez, Helio Quintero Gallo y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-652309. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2019 - 0588

En atención a la solicitud efectuada por el demandado Nicolás Galindo Carrillo, por secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre en este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Pertinencia n° 2019-688

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de Meri Esperanza Moreno González contra Milton Joaquín Machado Guzmán, el Fondo Nacional del Ahorro (acreedor hipotecario) y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados y al acreedor hipotecario por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a Milton Joaquín Machado Guzmán y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S - 723127. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo Prendario n° 2019-0736

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por el demandante contra el auto I de 28 de abril de 2023, mediante el cual se requirió a la parte para que efectuó la notificación a los demandados, ello teniendo en cuenta que aún no ha sido notificado el auto que corrigió el mandamiento de pago.

El recurso:

1. En síntesis, el recurrente sostiene que ya les notificó a los demandados en debida forma el mandamiento de pago, sin que exista alguna norma que le exija también notificar la providencia que lo corrigió.

Consideraciones:

1. Respecto a la corrección de las providencias establece el artículo 286 del CGP que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

1.2. Con base a esta norma, en auto de 31 de agosto se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, respecto al nombre de la sociedad ejecutante.

En esta, para evitar nulidades o algún tipo de irregularidad procesal, vuelve y se transcribe el contenido del mandamiento de pago junto con la corrección efectuada y se indica que debe ser notificada conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

1.3 No puede pretender la parte demandante que se tenga en cuenta únicamente la notificación del primer mandamiento de pago, cuando en este no se había indicado en debida forma el nombre de la sociedad demandante. Además de que en su momento y previo a efectuar las notificaciones debía haberse percatado y haber solicitado su corrección.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2019-766

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curador *ad litem* de Jorge Ignacio Márquez Salazar a Juan Rivas Asprilla, quien se ubica en el correo electrónico juanrivasasprilla1993@gmail.com o en la carrera 102 n°24-43 de Bogotá.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C. 26 de julio de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2019-0848

Se reconoce personería para actuar a Diana Milena Herrera Ochoa, como apoderada judicial del del acreedor Banco de Bogotá SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C. 26 de julio de 2023 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2019-0848

Comoquiera que María de los Ángeles Salazar Minorta no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a María de los Ángeles Salazar Minorta, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidadora a Claudia Denisse Flechas Hernández ubicada en el correo electrónico dirlegal@beltrade.net, dirección calle 126 n° 7-26 oficina 610, celular 3167550066.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo garantía real n° 2019-1406

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* de Enuis Yaneth Rojas a Ginna Lorena Rincón López quien se ubica en el correo electrónico ginnalorena15@hotmail.com o en la carrera 4 n° 0 sur 75 apto 513 en la ciudad de Bogotá.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto III)
Liquidación Patrimonial n° 2020-082

Adviértase que no pueden tenerse en cuenta los avisos enviados a los acreedores reconocidos, ya que con estos no se acompañó el auto que dio apertura a la liquidación patrimonial, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 292 del CGP.

Por tanto, la liquidadora debe rehacer las notificaciones por aviso, ciñéndose a lo dispuesto en la norma en cita.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Liquidación Patrimonial n° 2020-082

Se reconoce personería para actuar a Diana Milena Herrera Ochoa, como apoderada judicial del acreedor Banco de Bogotá SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Liquidación Patrimonial n° 2020-082

Se requiere nuevamente a la liquidadora para que:

i) Publique nuevamente un aviso en un periódico de amplia circulación nacional incluyendo en el mismo a todos los acreedores informados en la relación definitiva de acreencias, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 564 CGP.

Lo anterior no significa que como lo ha hecho vuelva y remita el mismo aviso que ya público, pues lo que se requiere es que se rehaga incluyendo a todos los acreedores informados en la relación definitiva de acreencias, es decir que en este no se diga de forma general “los acreedores”, si no que se incluya a cada uno.

Lo anterior, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplir con sus funciones, deberes u obligaciones como auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2020 – 204

En atención a la renuncia presentada por la apoderada del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Piedad Piedrahita Ramos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2020-0626

Se reconoce personería para actuar a Ramón José Oyola Ramos en representación de la Compañía Consultora y Administradora de cartera CAC Abogados SAS, como apoderada judicial del acreedor Banco Davivienda SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2020-0626

Por secretaría requiérase al liquidador designado Diego Raúl Jiménez Moreno, para que, de forma inmediata atienda su labor y cumpla con las órdenes del auto mediante el cual se dio apertura al trámite de la liquidación de 30 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Incumplimiento de Contrato N° 2020 - 642

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* de Blanca Gilma Beltrán Bohórquez a Ángela María Saavedra Almario, quien se ubica en el correo electrónico oficinaabogados23@gmail.com o en la calle 17 n° 8-49 ofc 612 en la ciudad de Bogotá.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Incumplimiento de Contrato N° 2020 - 642

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Nicolas Acosta Hernández en representación de los demandados Elsa María Beltrán Bohórquez, Pedro Nelson Beltrán Bohórquez, Herlinda Beltrán Bohórquez y Rito Delio Beltrán Bohórquez, conforme al poder de sustitución visto en el archivo 44.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Verbal N° 2020-0668

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del CGP, se acepta el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2023 en este asunto.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Verbal n° 2020-0806

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador ad-litem se excusó, el despacho, **resuelve**:

Relevar del cargo a Juan Fernando Puerto Rojas y en su lugar se designa a Ginna Lorena Rincón López, quien se ubica en el correo electrónico ginnalorena15@hotmail.com como curadora ad-litem de de la demandada Yuri Mindalia Aldana Mazo, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo garantía real n° 2020-0858

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real de Banco Caja Social SA contra Rafael Augusto Valencia Cifuentes, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2020-0864

Para poder tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2020-0864

Como se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal - Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Responsabilidad civil extracontractual N° 2021-0128

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador ad-litem se excusó, el despacho, **resuelve**:

Relevar del cargo a Julián Zarate Gómez y en su lugar se designa a Daniel Cárdenas Ávila, quien se ubica en el correo electrónico danca0513@yahoo.es como curador ad-litem del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-0146

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27
de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0146

1. Mediante auto de 7 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Scotiabank Colpatria SA contra Edwin Martínez Moreno.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27
de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0146

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27
de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021 - 0176

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* del demandado Javier López Morales a Ángela María Saavedra Almario quien se ubica en el correo electrónico oficinaabogados23@gmail.com o en la calle 17 n° 8-49 of 612 en la ciudad de Bogotá.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021 - 0176

Se reconoce personería para actuar a la abogada Karen Yined Ramírez Alfonso, en representación del demandante, conforme al poder de sustitución visto en el archivo 25 del expediente digital.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto I)

Verbal n° 2021 - 0244

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito que describió el traslado de la contestación.

2. Interrogatorio de parte

Se cita a los representantes legales de las sociedades demandadas para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 26 de septiembre de 2023, advirtiéndole que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Prueba por informe.

Ofíciase a la Secretaría de Hacienda de Cartagena para que, en el término de tres días, remita la información de los avalúos catastrales y de los impuestos prediales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 060-28660, 060-112873 y 060-113064, desde el año 2015 al 2020.

La parte interesada proceda a tramitar los oficios.

4. Exhibición de documentos.

En la fecha fijada en auto de esta misma fecha para evacuar la audiencia inicial, la sociedad demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA deberá exhibir los documentos enunciados en la demanda y en el escrito que describió el traslado de la contestación.

Sociedad demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte

2.1 Se cita a los demandantes y al representante legal de BD Cartagena SAS para que comparezcan a la hora de las 10:00 am del 26 de septiembre de 2023, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Declaración de parte.



Se cita al representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria SA, o quien haga sus veces, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 26 de septiembre de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

4. Testimoniales.

Cítese a Jorge Luis Moscote Gnecco, Alejandro Gartner Escobar y Paula Andrea Mora Quintero para que comparezcan a la hora de las 10:30 am del 26 de septiembre de 2023, para rendir su testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

La parte interesada debe garantizar su comparecencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2021 - 0244

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 26 de septiembre de 2023.

La audiencia se realizará de manera presencial, en la sala que se indique por la secretaría del despacho a las partes, por lo que se les requiere, así como a los apoderados, testigos y demás intervinientes que acaten el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Pertenenencia n° 2021-558

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho,
resuelve:

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de Isaías Ramírez Roldan contra Alba Cecilia Ramírez Roldan, Stella del Carmen Ramírez Roldan, Álvaro Enrique Ramírez Roldan en su calidad de herederos determinados de Epifanio Ramírez León y Mercedes Roldan de Ramírez, los herederos indeterminados de Mercedes Roldan de Ramírez, Epifanio Ramírez León y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a los herederos indeterminados de Mercedes Roldan de Ramírez, Epifanio Ramírez León y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1078962 Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real N° 2021-0584

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 73 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo con garantía real N° 2021-0584

1. Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de e la Caja Colombiana de Subsidio Familiar- Colsubsidio contra Arnec Luis Salcedo González y Karina Arévalo Parra.
2. Los demandados se notificaron conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27
de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2021-590

Córrase traslado de la solicitud de transacción presentada por la demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente, acorde con lo dispuesto en el art. 312 del CGP.

Téngase en cuenta que en el contrato de transacción se acordó la entrega al demandante de los depósitos judiciales por una suma de \$19.404.199, pero al revisar el portal web del Banco Agrario se encuentra que a la fecha en total están retenidos dineros por una suma total de 22.916.587 (ver archivo 33).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2021-658

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión de Scotiabank Colpatria SA, como cedente, a Serlefin SAS, como cesionario.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como litisconsorte necesario en este trámite Serlefin SAS, al tenor del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2021-658

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-658

1. Mediante auto de 21 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria SA y contra Juan Carlos Amaya Pira.

2. El demandado se notificó mediante curador *ad litem* (22 jun. 2023), quién contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

3. En auto de esta misma fecha se aceptó la cesión del crédito que la demandante le hizo a Serlefin SAS.

4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

Cuarto: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-658

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de 31 de agosto de 2021, a través de curador *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda y no presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2021-0682

En atención al escrito de cesión aportado al plenario, el Juzgado resuelve:

Primero: Aceptar la cesión de Scotiabank Colpatria SA, como cedente, a Serlefin SAS, como cesionario.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, tener como litisconsorte necesario en este trámite Serlefin SAS, al tenor del artículo 68 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2021-0682

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto III)

Ejecutivo n° 2021-0682

1. Mediante auto de 10 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria SA y contra Eunice Zambrano Carmona.

2. La demandada se notificó mediante curador *ad litem* (26 may. 2023), quién contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

Cuarto: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2021-0682

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de 10 de septiembre de 2021, a través de curador *ad litem*, quien contestó oportunamente la demanda y no presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023(Auto II)
Servidumbre n° 2021-0684

Como quiera que Edwin Quintero Rosado, Álvaro Rosado y Verónica Rosado Morales no acreditaron su condición de herederos como nietos de Alejandro Rosado Castrillo (q.e.p.d), no se tendrán en cuenta como parte dentro de este proceso.

Adviértase que para verificar el parentesco deberían haber allegado sus registros civiles de nacimiento y el de sus padres.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023(Auto III)
Servidumbre n° 2021-0684

Comoquiera que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, tal y como lo ordena el numeral 2° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, por lo que se dispone:

Emplazar a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Servidumbre nº 2021-0684

Téngase a Martín Rosado Urrea y Rosalba Rosado Urrea como herederos determinados de Alejandro Rosado Castrillo (q.e.p.d) en su calidad de hijos, conforme a los registros civiles de nacimiento que obran dentro del expediente del despacho comisorio. Adviértasele que deben actuar por intermedio de apoderado judicial (art. 73 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2021- 772

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curador *ad litem* de Arelis Telles Galviz a Héctor Leonel Sanabria Torres quien se ubica en el correo electrónico hector.recobrarcolombiasas@gmail.com.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2021-812

Comoquiera que el presente proceso se encuentra suspendido en virtud del proceso de negociación de deudas que adelantada el ejecutado, no se dará trámite a la solicitud de cesión de derechos que presenta la parte demandante hasta tanto se tengo conocimiento de las resultas de dicho proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Verbal – ejecutivo costas N° 2021 – 0840

Póngase en conocimiento del demandante el memorial presentado por la parte demandada (arch. 04), en donde manifiesta haber efectuado un depósito judicial por la suma sobre la cual se libró mandamiento de pago, junto con el recibo de la consignación.

Lo anterior, para que se manifesté y de ser el caso solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2021 - 0916

Comoquiera que en autos de esta misma fecha se revocó el auto mediante cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por las demandadas Brenda Mary Rivera Ochoa y Fanny Ochoa Poveda y se tuvo en cuenta la notificación por conducta concluyente, por sustracción de materia no se dará trámite al incidente de nulidad por indebida notificación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2021 - 0916

Se decide el recurso de reposición, presentado por las demandadas Brenda Mary Rivera Ochoa y Fanny Ochoa Poveda, contra el auto II de 5 de mayo de 2023, que no tuvo en cuenta la contestación de la demandada por extemporánea.

El recurso:

1. En síntesis, las recurrentes sostienen que, desde el 6 de febrero de 2023, remitieron al correo institucional del juzgado los poderes otorgados a su apoderado judicial, con el fin de que se surtiera la notificación por conducta concluyente.

1.1 Que haciendo caso omiso a ello, para poder tener acceso al expediente por correo electrónico se les exigió el diligenciamiento de un acta de notificación, cuando en su concepto, en virtud a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del CGP, la notificación debía surtir de forma personal en las instalaciones del juzgado.

1.2. Por tanto, alegan que el juzgado tiene implementado una forma de notificación que no está avalada por el CGP, ni tampoco por la Ley 2213 de 2022.

1.3 También, manifiestan que si la notificación se hubiere surtido conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el traslado hubiese comenzado a contabilizarse desde el 9 de marzo de 2023 y vencido este el 14 de abril, es decir, como la demanda se contestó el 12 de ese mes, se estaría dentro del término.

Consideraciones:

1. Una vez revisado las actuaciones surtidas dentro del trámite de este proceso y la documentación obrante en plenario, se pudo verificar que tal y como lo afirma la parte recurrente, el 3 de febrero de 2023 al correo institucional del juzgado se remitieron dos poderes otorgados por las demandadas Brenda Mary Rivera Ochoa y Fanny Ochoa Poveda al abogado Edward David Terán Lara. En el cuerpo del correo expresamente se indicó la intención de que fueran notificadas por conducta concluyente. Hasta esta fecha no se había surtido la notificación de estas demandadas por ningún otro medio.

1.1. Como el requerimiento de las demandadas se adecuaba a los presupuestos necesarios para surtir la notificación por conducta concluyente (inc 2° - art 301 CGP), lo correcto era que el proceso ingresará al despacho para emitir la correspondiente providencia en la que se reconocería personería al apoderado judicial y posteriormente contabilizar el término del traslado de la demanda.

2. En consecuencia, se debe revocar la determinación censurada, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron por conducta concluyente y contestaron en tiempo la demanda.

Junto con lo anterior, para todos los efectos no se tendrá en cuenta la notificación personal efectuada ante el despacho, pues esta se hizo sin atender a que previamente existía una notificación por conducta concluyente que debía ser tramitada y aprobada por el Despacho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,



Resuelve

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, que en auto aparte se tenga en cuenta la contestación de la demandada presentada y la notificación por conducta concluyente de las demandadas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2021 - 0916

Comoquiera que las demandadas Brenda Mary Rivera Ochoa y Fanny Ochoa Poveda constituyeron apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto del 5 de mayo de 2023, se les tiene por notificado por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que ya contestaron la demanda (arch.26).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2021-1114

Para poder tener en cuenta la cesión de derechos puesta en conocimiento por el demandante, se hace necesario que se remita el certificado de existencia y representación legal del cesionario o su equivalente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Sociedad de hecho n° 2021-1130

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* de Carlos Quiñones Cuero a Ginna Lorena Rincón López quien se ubica en el correo electrónico ginnalorena15@hotmail.com o en la carrera 4 n° 0 sur 75 apto 513 en la ciudad de Bogotá.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Liquidación patrimonial n° 2022-0080

Comoquiera que Iván Alexander laguna Atanache no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Iván Alexander laguna Atanache, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Blas Tadeo Montes Romero ubicado en el correo electrónico juridica@montescardenas.com, dirección carrera 53 n° 103 b 42 of. 704-705, celular 3114826324.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  Diana Paola Robayo Prada Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2022-0084

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador ad-litem se excusó, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Oscar Mauricio Peláez y en su lugar se designa a Juan Rivas Asprilla, quien se ubica en el correo electrónico juanrivasasprilla1993@gmail.com o en la carrera 102 n°24-43 de Bogotá, como curador ad-litem del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 098

1. Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Davivienda SA contra Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional SAS - Construsamiraco C.I. SAS y Sandra Milena Raigoso Cortes.

2. Los demandados se notificaron por conducta concluyente, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 0146

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* del demandado a Necxy Lorena Arias Campos, quien se ubica en el correo electrónico lorena_arias@live.com o en la carrera 7° n°6-73 sur torre 3, interior 2, apto 517.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2022-0344

En atención al Oficio n° 3126 del 31 de mayo de 2023, proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá que antecede donde informa que el demandado se encuentra en proceso de liquidación patrimonial ante ese despacho y de conformidad con el numeral 4° del artículo 564 que establece que al iniciar el proceso de liquidación se debe “*oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación*”, el despacho, **resuelve:**

Remítase el proceso al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá para lo de su competencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Pertinencia n° 2022-456

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de Julio Humberto Gil López contra Hugo Pineda Rodríguez y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a Hugo Pineda Rodríguez y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40056168 Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 73 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C. 26 de julio de 2023 (Auto III)
Verbal N° 2022-0520

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curadora *ad litem* del demandado Deivid Fabián Alvarado Pérez a Ginna Lorena Rincón López quien se ubica en el correo electrónico ginnalorena15@hotmail.com.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C. 26 de julio de 2023 (Auto I)
Verbal N° 2022-0520

Previo a resolver sobre la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022², se resuelve:

Requerir a la abogada Saira Medina Trujillo, para que en el **término de ejecutoria** de esta providencia allegue las constancias del cumplimiento y/o justifique la omisión del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto del traslado del memorial radicado mediante correo electrónico el 3 de mayo de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción”.

² “(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C. 26 de julio de 2023 (Auto II)
Verbal N° 2022-0520

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio dentro del término traslado a la objeción del al juramento estimatorio efectuado en auto II del 9 de junio de 2023.

No es de recibo la excusa que presenta la parte para no haber descrito el traslado en tiempo, ya que si bien el memorial de la objeción no le fue compartido por su contraparte, como su traslado se corrió por auto, el demandante tenía la posibilidad de solicitar ante el juzgado el escrito o el link del expediente para poder visualizarlo, sin embargo, dentro del término del traslado nunca efectuó tal solicitud.

A su vez, respecto a la solicitud para no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Aida Mireya Reyes González, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto I del 9 de junio de 2023. También, que el traslado de los medios exceptivos propuestos se surtirá una vez se integre el contradictorio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-522

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-522

1. Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor AECSA SA (antes Abogados Especializados en Cobranzas SA) contra William Alberto Galvis León.

2. El demandado se notificó de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-522

Se tiene por notificada a la demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAFL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0566

Se reconoce personería para actuar a Jesús Albeiro Ávila Medina, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0566

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto I de 14 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento pago.

El recurso:

1. El recurrente propone las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia del demandante, incapacidad del demandante e indebida representación del demandante.

Sostiene que la letra de cambio que se ejecuta se encuentra diligenciada sin fecha y lugar de creación, ni tampoco se indicó en la demanda la fecha y lugar de su entrega, por lo que, el título-valor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

También señala que no se indicó la fecha en la cual le fue endosada la letra al demandante y que se desconoce la fecha de entrega del endosante al endosatario.

A su vez, asegura que las firmas impuestas por el girador en la letra de cambio y el endoso son completamente diferentes, situación que llevaría a concluir que el endoso no fue hecho por el primer tenedor del título y por ende el demandante nunca adquirió la calidad de endosatario.

Por lo anterior, considera que se reputa la inexistencia del demandante, al no estar legitimado para adelantar la presente acción ejecutiva.

Por último, para argumentar la excepción de indebida representación del demandante, discute que el poder especial otorgado al abogado que representa al demandante dentro de este proceso, no se especifica el título ejecutivo, las fechas de vencimiento y demás información de este proceso.

2. El demandante solicita que no se le dé trámite el recurso, por extemporáneo.

Consideraciones

1. Preliminarmente, debe decirse que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, pues si bien el acta de notificación personal data del 11 de abril de 2023, el acceso al expediente digital se efectuó hasta el 13 del mismo mes y año (arch. 8), siendo así, que el ejecutado contaba con tres días para interponer el mentado recurso, término que venció el 18 de abril, fecha en la cual fue presentado.

2. El artículo 100 del CGP en sus numerales 3°, 4° y 5°, señala como excepciones previas la inexistencia del demandante o demandado, incapacidad o indebida representación del demandante o demandado y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Debe empezarse por precisar que el vocablo excepción, en cuanto al medio que ataca el trámite del proceso, como lo exige ahora la ley procesal, no se corresponde llanamente con la denominación del eventual medio exceptivo, sino que también el excepcionante *“deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”* (art.101 CGP).



Lo que supone la obligación para el demandado, en cuanto a la ineptitud de la demanda atañe, de indicar expresamente de qué forma se incumplen los requisitos de la demanda.

Sin embargo, en este caso el reclamo del ejecutado no va dirigido al incumplimiento de los requisitos de la demanda (art. 82 CGP), sino a la falta de varios requisitos formales del título-valor que se está ejecutando.

La advertida falencia de la excepción, por sí misma, justifica su fracaso.

2. Ahora como el reproche del recurrente va dirigido a la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título, en virtud del principio pro-recurso, se les dará el trámite pertinente.

2.1. Prevé el artículo 422 del CGP que los títulos ejecutivos deben ser documentos provenientes del deudor o que constituyan plena prueba contra él, como una sentencia judicial o el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

Alrededor de esa idea la Corte Suprema de Justicia ha definido que los requisitos formales del título ejecutivo se concretan en dos exigencias: i) que el documento sea auténtico y ii) que provenga del deudor, salvo que se trate de sentencias o interrogatorios¹.

2.2. Adicionalmente, según el Código de Comercio, los títulos-valores (un subconjunto rigurosamente reglado de los títulos ejecutivos) los títulos-valores deben contener la mención del derecho que incorporan y la firma de quien los crea (art. 621). Y específicamente a la letra de cambio debe agregarse (art. 671):

- “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma de vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

3. En este caso, el primer reproche del demandado se enfocó sobre un requisito accidental de la letra de cambio, al afirmar que esta se había diligenciado sin indicar la fecha y lugar de su creación.

Frente a este requisito la parte final del artículo 621 del Código de Comercio, establece que *“si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

4. Por otro lado, se discutió el requisito formal referente a la firma del creador del título, cuestionando que la rúbrica impuesta por el girador no coincide con la del endoso.

Es decir, no se discute la ausencia de la firma del título, sino su similitud con la del endoso, tópico que en su momento oportuno debe tramitarse a través de la tacha (art 269 CGP).

En suma, como el pagaré cumple con lo exigido en los artículos 422 del CGP y 621 y 671 del C.Co., sobre dichos tópicos fracasa la impugnación.

5. Respecto a las excepciones de inexistencia e incapacidad del demandante, como lo que en realidad se busca es controvertir la legitimación del demandante para adelantar esta

¹ CSJ, STC-20186 de 2017, reiterada en STC-351 de 2020: *“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...)”*.



acción ejecutiva y cobrar la letra de cambio, esta debe surtirse por su cauce natural: la excepción de mérito, pues ataca de fondo el litigio.

6. Por último, frente a la excepción de indebida representación del demandante, debe traerse a colación el concepto de la Corte Suprema de Justicia:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre” (SC15437, 11nov. 2014, exp. n.º 02000—00664—01 • En el mismo sentido SC 11 ag. 1997, rad. No. 5572).

En este caso no se advierte la configuración de este medio exceptivo, ya que los cuestionamientos del recurrente van encaminados a discutir requisitos formales del poder especial otorgado por el demandante a su apoderado judicial para actuar dentro de este proceso, pero de ningún modo se reprocha la capacidad del abogado para actuar en representación de la parte.

De todos modos, al revisar el contenido del poder especial, se evidencia que en este se determinó claramente el asunto, el título ejecutivo y los nombres de las partes tal como lo ordena el artículo 74 del CGP.

También, se puede observar que en el plenario (arch. 04), obra certificación de la Unidad de Registro Nacional de abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en la que se corrobora la vigencia de la tarjeta profesional del abogado que representa al ejecutante, con lo que se descarta que tenga algún impedimento para desempeñar su defensa técnica.

Por tanto, por donde se quiera ver, esta excepción no está llamada a prosperar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2022-0614

En vista del informe secretarial visible que antecede, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, el despacho, resuelve:

Designar como curador *ad litem* de la demandada a Juan Rivas Asprilla, quien se ubica en el correo electrónico juanrivasasprilla1993@gmail.com o en la carrera 102 n°24-43 de Bogotá.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-0640

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas¹, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013².

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

² Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0640

1. Mediante autos del 12 de julio y 28 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Kajuan SAS y contra Lily Díaz Escandón.

2. La demandada se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados.

Cuarto: Se condena en costas a los ejecutados. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0640

Ténganse por notificado a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio
de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-1044

Comoquiera que en auto de esta misma fecha se está revocando la providencia en la que se estableció que los demandados habían guardado silencio dentro del término de traslado de la demanda, por lo que, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se debe dejar sin valor ni efecto la providencia II del 31 de mayo 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1044

Se reconoce personería para actuar a Mario Alexander Correa Correa en representación de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1044

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por los demandados, contra el auto I de 31 de mayo de 2023, en el que se advirtió que los demandados habían guardado silencio dentro del término del traslado de la demanda.

El recurso:

1. En síntesis, la parte recurrente sostiene que, el 14 de febrero de 2023, al correo institucional de juzgado remitió dos escritos contentivos de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el que se incoaron varias excepciones previas.

1.1 Señala que dicho escrito fue devuelto por un funcionario de la secretaría del despacho, aduciendo que no se acusaba recibido al no enviarse todos los archivos en formato PDF.

1.2. Que lo anterior demuestra que no hubo silencio por los demandados en el término de traslado de la demanda y por ende debe ser revocada la providencia censurada.

Consideraciones:

1. Una vez revisada la documentación obrante en plenario, se pudo verificar que tal y como lo afirma la parte recurrente, el 14 de febrero de 2023, al correo institucional del juzgado, estando dentro del término para ello, presentó escrito en el que formuló varias excepciones previas por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

1.1. Que de forma errada, un funcionario del despacho le indicó a la parte que no recibía los memoriales al no estar todos contenidos en archivo PDF, sin embargo, al revisarlos, se evidencia que el escrito contentivo del recurso y los poderes otorgados al profesional venían contenidos en ese formato, con lo que era suficiente para que estos se anexarán al expediente y darles su trámite pertinente.

2. En consecuencia, se debe revocar la determinación censurada y darle el trámite pertinente al recurso impetrado por la parte recurrente contra el mandamiento de pago; por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Por secretaría, córrase traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo garantía real n° 2022-01222

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Claudia Liliana Mantilla Lozano, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

<i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i> La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 1246

No se puede tener en cuenta la notificación efectuada al demandado, ya que como esta fue realizada por un medio digital, se debe surtir en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Además, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° norma en cita, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envía la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023,
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023
Despacho Comisorio n° 2022-1310

Como quiera que se atendió el requerimiento efectuado en auto del 6 de junio de 2023, auxíliase y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se dispone:

1. Se programa la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 50N-20213300, 50N-20213280 y 50N-20213281 ubicados en la calle 135 n° 7-41 torre 2 apto 504, garajes 117 y 118 de esta ciudad, para las 10:00 am del 10 de junio de 2024.

2. Comuníquese a Tecniaceros LTDA, como secuestre designado, al correo electrónico dilenciastecniaceros@gmail.com y/o a la diagonal 30 n° 7 a - 24 Soacha - Cundinamarca, teléfono 3004469978- 6012877465. Déjense las constancias de rigor.

3. Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada.

Por Secretaría, ofíciase y tramítese por la interesada.

4. Requiérase al solicitante para que fije un aviso en el predio, con no menos de diez días de anterioridad, informando de esta diligencia de secuestro, el número del proceso, la fecha, que se hará con el acompañamiento de las autoridades de policía y advirtiéndole que de no encontrarse nadie en el inmueble el día de la diligencia, se procederá al ingreso con la fuerza pública y cerrajero.

5. Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado de la comisión.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023
Ejecutivo n° 2023- 0367

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”. Como es el caso, se procede a corregir el auto del 23 de mayo y 27 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se corrigió respectivamente, mismos que quedarán así:

“1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de CI Schuler SAS y Jorge enrique Vásquez Aristizábal, y a favor de Banco Davivienda SA”

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 74 del 27 de julio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria